RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°147-2015-MDCC

Cerro Colorado, 10 ABR 2015

VISTOS:

El expediente Administrativo de la servidora Gloria Ticona Belalia; Expediente N°! 12774-2014 de fecha 03/06/2014, Informe N° 181-2014-MDCC-GAF-SRRHH de fecha 09/06/2014, Expediente N° 14927-2014 de fecha 25/06/2014, Informe Legal N° 217-2014-GAJ-MDCC, Expediente 14986-2014 de fecha 26/06/2014, Expediente N° 24862-2014 que contiene el Recurso de Apelación con fecha 16/10/2014; ProveídoN°843-2014-MDCC, Proveído N° 094- 2015-GA-MDCC, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo prescrito por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que según lo denotado por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante escrito de fecha 03 de junio del 2014, la servidora Gloria Ticona Belalia, solicita Nivelación de Remuneración en razón a que se desempeña como Asistente en la Gerencia de Desarrollo Social con una antigüedad de trabajo desde el 15 de enero del 2003 y que a pesar de ello viene percibiendo una remuneración inferior a los demás trabajadores de su misma categoría tal como consta en las boletas de remuneraciones que adjunta.

Que, con fecha 23 de setiembre del 2014 la Gerencia de Administración Financiera emitió la Resolución de Gerencia de Administración N° 059-2014-GAF-MDCC cuyo Artículo Primero declaró improcedente el pedido de nivelación de remuneración solicitado por la Servidora Pública Gloria Ticona Belalia por los siguientes fundamentos: *"El caso materia de análisis se tiene (sic) que el 06 de Junio del 2011, mediante Expediente de Registro N° 14337-2011 la Administrada peticiono (sic) nivelación, expediente que agotada la vía administrativa llego (sic) ante el Poder Judicial, quien en última instancia mediante Sentencia de Vista N° 182-201-2SL declaro (sic) improcedente la demanda. En tal sentido existiendo un pronunciamiento judicial anterior sobre la misma pretensión nivelación de remuneración de la administrada, (sic) La Municipalidad Distrital de Cerro Colorado no puede emitir un nuevo pronunciamiento sobre un asunto que tiene la calidad de cosa Juzgada"*

Que, la servidora pública Gloria Ticona Belalia en fecha 16 de octubre del 2014 formuló recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia de Administración N° 059-2014-GAF-MDCC señalando que: i) al no existir un pronunciamiento de fondo por parte del órgano jurisdiccional, éste no adquirió la calidad de cosa juzgada, ii) debe observar la administración su deber de oficialidad y el derecho fundamental a la igualdad de la administrada en el tratamiento con sus demás compañeros, iii)a nivel jurisdiccional la pretensión principal era distinta por cuanto se solicitó la nulidad de determinados actos administrativos y iv) el derecho al tratamiento igualitario de remuneración, prevalece sobre los límites presupuestarios precisando es un pedido distinto al presentado anteriormente en vista que el pago de diferencia remunerativa entre lo que gana y debe ganar como SP-AP, se da en otro contexto temporal.

Que, realizando un análisis de la procedencia del mencionado recurso se ha verificado que éste fue interpuesto el 16 de octubre del 2014 dentro de los quince días hábiles posteriores a su notificación realizada el 30 de setiembre del 2014, por tanto su interposición se encuentra dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, sin embargo, la solicitud de nivelación de remuneración ha sido materia de la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 204-2012-MDCC de fecha 06 de junio del 2012 que declaró infundado el recurso de apelación presentado por la servidora pública confirmando la primigenia resolución N° 019-2011-MDCC que denegó el idéntico pedido de nivelación de remuneración que nos ocupa y dio por agotada la vía administrativa.

Que, así también, la administrada interpuso demanda contencioso administrativa, proceso que fuera ventilado en el Quinto Juzgado Laboral en el expediente 04181-2012-0-0401-JR-LA-05, concluyendo con Sentencia de Vista N° 182-2014-2SL de fecha 12 de mayo del año 2014 declarándose improcedente la demanda y determinándose la conclusión y archivo del expediente por cuanto la apelante permitió la caducidad de la acción al dejar transcurrir más de tres meses desde la notificación de la resolución administrativa que da por agotada la vía administrativa hasta la interposición de la demanda judicial.

Que, al respecto debemos indicar que el Artículo 204° de le Ley del Procedimiento Administrativo General señala sobre la Irrevisabilidad de actos judicialmente confirmados que no serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme.

Que, en vista que existe identidad entre la pretensión formulada por la servidora Gloria Ticona Belalia que fue conocida por el órgano jurisdiccional y aquella materia de apelación materia de resolución es que debido a la irrecurribilidad de la cosa juzgada, esta Administración Municipal no puede emitir nuevo pronunciamiento, por cuanto dicho recurso impugnatorio debe ser declarado improcedente.

Que, en ese sentido en el Expediente N.° 00574-2011-PA/TC el supremo Tribunal Constitucional señala sobre la garantía fundamental denominada cosa juzgada que: *"3)Una de las garantías de la impartición de justicia consagrada por la Constitución es la inmutabilidad de la cosa juzgada. Al respecto, la Constitución, en su artículo 139°, inciso 2), establece que. "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución".4) El Tribunal al dotar de contenido a dicho atributo ha sostenido que "Mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó" (Cfr. Exp. N° 4587-2004-AA/TC, fundamento 38). Asimismo se ha afirmado que "[E]l derecho a la tutela jurisdiccional (art. 139°, inc. 3, Const.) garantiza, entre otros aspectos, que una sentencia con calidad de cosa juzgada sea cumplida en sus términos. Como consecuencia de ello, se desprende, por un lado, un mandato de que las autoridades cumplan lo ordenado o declarado en ella en sus propios términos y, por otro, una prohibición de que cualquier autoridad, incluida la jurisdiccional, deje sin efecto las sentencias y, en general,*

resoluciones que detentan la calidad de cosa juzgada (art. 139°, inc. 2, Const.)." (Cfr. Exp. N° 1569-2006-AA/TC, fundamento 4)".

Que, por tanto, el hecho que el superior órgano jurisdiccional no haya emitido resolución sobre el fondo de la controversia no desnaturaliza la calidad de cosa juzgada de la decisión contenida en la Sentencia de Vista 182-2014-2SL como pretende la apelante, por cuanto además la propia recurrente permitió la caducidad de la acción contenciosa administrativa al dejar transcurrir el plazo para su interposición en vía judicial, se encuentra por ello impedida la Entidad Municipal de emitir nuevo pronunciamiento.

Que, por estas consideraciones y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el Art. 20° inciso 6 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación presentado por la servidora Gloria Ticona Belalia con Expediente de la Oficina de Trámite Documentario N° 24862-2014, por las razones expuesta en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución de Gerencia de Administración N° 059-2014-GAF-MDCC de fecha 23 de setiembre del 2014, teniéndose por AGOTADA la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución a la Interesada, gerencias y sub gerencias y demás áreas pertinentes para su cumplimiento en lo que fuera pertinente.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la Gerencia de Administración Financiera y a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, tomen conocimiento y den estricto cumplimiento a la presente resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Econ. Manuel E. Vera Paredes
ALCALDE